

## TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

---

### Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983

#### Ámbito de aplicación:

Traslado de extranjeros a su país de origen para el cumplimiento de una pena o medida privativa de libertad, para favorecer su reinserción social, con mayores facilidades que las ofrecidas por el Convenio sobre el valor internacional de sentencias penales hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, pero contando siempre con el consentimiento del penado.

#### Requisitos

- a) Condenado nacional del Estado de cumplimiento (vid. Declaraciones);
- b) Firmeza de la sentencia;
- c) Mínimo pendiente de cumplimiento: Al menos de seis meses el día de la recepción de la petición o indeterminada (excepcionalmente puede convenirse un límite inferior);
- d) Consentimiento del condenado, o de su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario;
- e) Doble incriminación;
- f) Acuerdo de los Estado de condena y de cumplimiento.

#### Requisitos formales:

Información, por el Estado de condena, al condenado a pena o medida privativa de libertad nacional de otro Estado contratante, acerca del contenido del convenio. Corresponde a la autoridad judicial española velar por el cumplimiento de esta obligación de información y de cualquier gestión o decisión adoptada por cualquiera de los Estados en relación con su petición.

Petición del condenado de ser trasladado.

Información por el Estado de condena al Estado de cumplimiento a la mayor brevedad, una vez firme la sentencia:

- a) Nombre, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- b) Dirección, en su caso, en el Estado de cumplimiento.
- c) Exposición de los hechos que han originado la condena.
- d) Naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

Información facilitada por el Estado de cumplimiento al Estado de condena, a petición de este último:

- a) Declaración de nacionalidad de dicho Estado del condenado.
- b) Copia de la disposición legal donde resulta tipificada penalmente la conducta que ha dado lugar a la condena si se hubiera cometido en su territorio.
- c) Procedimiento de cumplimiento, prosecución o conversión que aplicará.

Documentación adicional que ha de facilitar el Estado de condena al Estado de cumplimiento, salvo que cualquiera de los Estados haya anunciado ya que no está de acuerdo con el traslado:

- a) Copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
- b) Indicación de la duración de la condena cumplida, con información sobre detención preventiva, remisión de la condena u otra circunstancia relevante.
- c) Declaración donde conste el consentimiento del condenado (o de su representante, en caso de capacidad disminuida), ofreciendo al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificación a través de funcionario consular u otro designado por acuerdo.
- d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, o sobre el tratamiento en el Estado de condena y recomendación sobre su continuación en el Estado de cumplimiento.

Las peticiones y respuestas se formularán por escrito.

No se exige certificación de los documentos remitidos, salvo de la sentencia de condena y de las disposiciones legales aplicadas.

Gastos del traslado: A cargo del Estado de cumplimiento, salvo los originados exclusivamente en el Estado de condena.

Consecuencias para el Estado de condena:

- a) Suspensión del cumplimiento de la condena en su territorio
- b) No podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.
- c) Comparte con el Estado de cumplimiento el ejercicio del derecho de gracia (amnistía, indulto o conmutación de la pena)
- d) Conserva en exclusiva la facultad de revisión de la sentencia.

Ejecución en el Estado de cumplimiento

- a) El cumplimiento se registrará exclusivamente por la ley del Estado de ejecución.
- b) Alternativa para la ejecución:
  - 1. Prosecución del cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en cuyo caso quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena;

salvo supuesto de incompatibilidad, que determinará una adaptación no agravatoria; o

2. Conversión de la condena impuesta, mediante un procedimiento judicial o administrativo, a una sanción prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la misma infracción.
- c) España ha formulado declaración excluyendo este procedimiento en sus relaciones con las otras Partes, declaración que fue objeto de precisión ulterior, para indicar que excluía el procedimiento de conversión, cuando fuere Estado de cumplimiento (BOE 17/03/1994).
  - d) El Estado de cumplimiento queda vinculado por los hechos constatados explícita o implícitamente en la sentencia dictada por el Estado de condena.
  - e) No es posible convertir sanción privativa de libertad en pecuniaria.
  - f) Ha de deducirse íntegramente el período de privación de libertad ya cumplido.
  - g) La conversión no podrá agravar la situación del condenado y no está limitada por la sanción mínima eventualmente prevista en el Estado de cumplimiento para la infracción correspondiente.
  - h) Si la conversión es posterior al traslado al Estado de cumplimiento, éste mantendrá detenida a la persona condenada para garantizar su presencia en dicho Estado hasta que concluya el procedimiento de conversión.

#### **Idioma:**

España ha formulado declaración requiriendo que las demandas de traslado y los documentos que las fundamenten sean acompañados de una traducción en lengua española.

#### **Formas de transmisión:**

A través de los respectivos Ministerios de Justicia; salvo que indiquen expresamente la utilización de otra vía.

#### **Órganos receptores y emisores:**

Ministerios de Justicia de los Estados interesados.

#### **Observaciones sobre su aplicación:**

En la práctica, al no existir un procedimiento reglamentado, se sigue, por analogía, el establecido para la extradición en su fase gubernativa:

- a) Tras la solicitud del interesado, habitualmente a la Autoridad de condena, se remite a los Ministerios de Justicia de uno y otro Estado.
- b) El Ministerio de Justicia del Estado de condena, tras comprobar la existencia y vigencia del Convenio existente con el Estado a donde se solicita el traslado, deberá solicitar del

Tribunal sentenciador, la sentencia condenatoria, su declaración de firmeza, la liquidación de condena y muy especialmente, testimonio del consentimiento del interesado, expresado ante la autoridad judicial. Una vez traducida toda esta documentación, es remitida al Estado de cumplimiento.

- c) El Estado de cumplimiento por su parte deberá remitir, declaración de que el condenado es nacional de dicho Estado; reseña de la normativa de la que resulte que los hechos objeto de condena integran infracción penal también en el Estado de cumplimiento y una declaración donde manifieste qué opción procedimental, entre la prosecución o la conversión, va a aplicar.
- d) Compilada toda la documentación procedente de uno y otro Estado, el Ministerio de Justicia español elevará al Consejo de Ministros propuesta de Acuerdo autorizando el traslado. Si el Consejo de Ministros autoriza el traslado, tal Acuerdo será comunicado al Ministerio de Justicia del Estado de cumplimiento, al Tribunal sentenciador, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y a la Dirección General de Policía (Servicio de INTERPOL). Si se tratase de españoles condenados en el extranjero, la notificación del Tribunal sentenciador será sustituida por la notificación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, competente para hacerse cargo de la ejecución de la condena de acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- e) El traslado y entrega será llevada a cabo por el Servicio de INTERPOL, previo acuerdo con el Servicio de INTERPOL del otro Estado. Al tiempo se entregará un certificado emitido por la administración penitenciaria, del tiempo de condena cumplida y el abonado en su caso por cualquier motivo.

Este Convenio sobre traslado de personas condenadas cuenta con un Protocolo adicional hecho en Estrasburgo el 18 de diciembre de 1997, que no ha sido ratificado por España.

No obstante, uno de los supuestos contemplados en el Protocolo, el de las personas evadidas del Estado de condena que, antes de cumplir la condena, en aras de sustraerse a la misma, se refugian en el territorio del Estado de su nacionalidad, se encuentra recogido en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, que permite al Estado de condena solicitar al de la nacionalidad hacerse cargo de la ejecución sin exigir el consentimiento de la persona condenada. Expresamente se indica que los artículos 68 y 69 tienen por objetivo completar el Convenio del Consejo de Europa de 21 de marzo de 1983 sobre el traslado de personas condenadas entre las Partes contratantes que son Parte en dicho Convenio.